



## La aplicación en el tiempo de la Ley 35/2015: algunas cuestiones problemáticas\*

**Juan José Marín López**  
Catedrático de Derecho Civil. Abogado

### Sumario

#### Introducción

#### I. Los datos normativos de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre

1. La Disposición transitoria de la Ley 35/2015 y sus precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo
2. La Disposición final quinta de la Ley 35/2015
3. La Disposición derogatoria de la Ley 35/2015

#### II. La dimensión constitucional de los aspectos de derecho transitorio de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre

#### III. La aplicación en el tiempo de las normas procesales de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre: dos ejemplos

1. El nuevo requisito de procedibilidad del artículo 7, apartado 8, párrafo segundo, de la LRCSCVM
2. El dictado del Auto de cuantía máxima

\* Este artículo recoge, en esencia, la ponencia desarrollada por su autor en el XXXII Congreso de Derecho de la Circulación, organizado por INESE y celebrado en Madrid el 21 y 22 de abril de 2016, bajo el título «Irrretroactividad del nuevo baremo. Criterios de retroactividad de la Ley».

## INTRODUCCIÓN

1. El objeto de este trabajo es analizar algunas cuestiones problemáticas relacionadas con la aplicación en el tiempo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación<sup>1</sup>. Es un análisis centrado exclusivamente en problemas de derecho intertemporal provocados, por el tránsito de la antigua ley (algunos de cuyos preceptos se derogan, mientras que otros simplemente se modifican) a la nueva Ley 35/2015. No pretende ser un estudio exhaustivo, sino más bien limitado a aquellos aspectos que en los primeros meses de aplicación de la Ley 35/2015 se están revelando como más controvertidos, o que pueden llegar a serlo en el corto o medio plazo.

### I. Los datos normativos de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre

2. La Ley 35/2015 contiene tres datos normativos de los que inexcusablemente ha de partirse para saber cuál es la decisión adoptada por el legislador en torno a su aplicación en el tiempo. Se trata de su Disposición transitoria, su Disposición final quinta y su Disposición derogatoria. Aunque los criterios que se mantienen en este trabajo reposan sobre una interpretación combinada de las tres, resulta apropiado, en aras a una mayor claridad en la exposición, realizar un análisis individualizado de cada una de ellas.

#### 1. La Disposición transitoria de la Ley 35/2015 y sus precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo

3. La Disposición transitoria (única) de la Ley 35/2015 consta de dos apartados perfectamente coordinados entre sí. La rúbrica de dicha disposición («Aplicación temporal del sistema») demuestra que su ámbito de aplicación se circunscribe al «sistema», es decir, al nuevo baremo que ahora se contiene en el Título IV de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor («LRCSCVM»), aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Dicho en otras palabras: aunque la norma en análisis constituye la Disposición transitoria de la Ley 35/2015, es decir, de la ley en su conjunto, el contenido normativo de esa disposición no afecta a toda la Ley, sino únicamente al «sistema», entendiendo por tal, de manera más precisa, el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios cau-

sados a las personas en accidentes de circulación», recogido en el Título IV, artículos 32 a 143 LRCSCVM, introducido por la Ley 35/2015. Las tablas que conforman el Anexo del Sistema se encuentran también comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Disposición transitoria de la Ley 35/2015. Por el contrario, no están concernidas por esa disposición todas las restantes modificaciones de la LRCSCVM introducidas por la Ley 35/2015, cuya aplicación en el tiempo se rige por otras normas.

4. Conforme a la Disposición transitoria de la Ley 35/2015, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación «se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor» (apartado 1), en tanto que para la valoración de tales daños «en accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor» de la Ley 35/2015 «subsistirá y será de aplicación el sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre» (apartado 2).

La interpretación combinada de los dos apartados que integran la Disposición transitoria de la Ley 35/2015 no ofrece ninguna duda acerca de que el nuevo baremo se aplicará a los accidentes de circulación ocurridos después de la entrada en vigor de la Ley 35/2015 («únicamente» a tales accidentes, subraya el apartado 1 de dicha disposición), en tanto que para los sucedidos antes de esa entrada en vigor «subsistirá» la aplicación del baremo contenido en el Anexo de la LRCSCVM. Puesto que la Ley 35/2015 entró en vigor el 1 de enero de 2016 (cfr. su Disposición final quinta), resulta que los accidentes ocurridos después las 00:00 horas del 1 de enero de 2016 se regirán por el nuevo baremo, mientras que los acaecidos antes de, o a las, 23:59 horas del 31 de diciembre de 2015 se someterán al baremo anterior.

5. Dado que el nuevo baremo contenido en el igualmente nuevo Título IV de la LRCSCVM se aplica únicamente a los accidentes ocurridos tras la entrada en vigor de la Ley 35/2015, cabe afirmar que este nuevo baremo es irretroactivo en el sentido de que no se aplica a los accidentes ocurridos antes de su entrada en vigor. Cuestión distinta es que el nuevo baremo, o sus criterios, puedan servir de guía interpretativa para la valoración de los daños derivados de los accidentes acaecidos antes del 1 de enero de 2016, materia que no es objeto de este trabajo.

<sup>1</sup> BOE nº 228, de 23 de septiembre de 2015.

El carácter irretroactivo del nuevo baremo, en el sentido acabado de indicar, es coherente con la regla general del artículo 2.3 CC según la cual las leyes no tienen efecto retroactivo. Este precepto codificado admite que las leyes puedan disponer lo contrario, es decir, que establezcan su retroactividad. Sin embargo, la Ley 35/2015 no ha hecho uso de esa posibilidad sino que, antes al contrario, se ha alineado con la regla general de la irretroactividad.

6. Si nos atenemos a la literalidad de la Disposición transitoria de la Ley 35/2015, la circunstancia que determina la aplicación del nuevo baremo o del anterior es que el «accidente de circulación» haya tenido lugar antes o después de la entrada en vigor de dicha Ley. El empleo por esa disposición transitoria del término «accidente de circulación» obedece a la necesidad de guardar coherencia con la rúbrica del nuevo Título IV de la LRCSCVM, que se refiere al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas «en accidentes de circulación». Dado que, por un lado, la finalidad de la Disposición transitoria de la Ley 35/2015 es establecer el momento a partir del cual empiezan a aplicarse las reglas de valoración contenidas en ese nuevo Título IV, y, por otro lado, la rúbrica del Título IV habla de «accidentes de circulación», es de todo punto lógico que esta sea, precisamente, la expresión empleada por la mencionada transitoria. No está de más recordar que el hoy derogado Anexo de la LRCSCVM presentaba la misma rúbrica que el nuevo Título IV de la LRCSCVM por lo que tiene sentido también si nos atenemos al derecho previgente, el empleo por la Disposición transitoria de la Ley 35/2015 de la locución «accidente de circulación».

7. La expresión «accidente de circulación» es sinónima, en el marco de la Disposición transitoria de la Ley 35/2015, de «hecho de la circulación». A diferencia de aquella, que no tiene ninguna definición legal, el concepto «hecho de la circulación», está acotado en el artículo 2 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor<sup>2</sup>, que constituye el desarrollo reglamentario del artículo 1, apartado 6, de la LRCSCVM, no afectado por la reforma de la Ley 35/2015.

8. La Disposición transitoria de la Ley 35/2015 no adjetiva los «daños y perjuicios» a que se refiere, ni los diferencia en morales, patrimoniales o

de cualquier otra naturaleza. Por tanto, dado que la ley no distingue, la irretroactividad del nuevo baremo se aplica a cualesquiera daños derivados de la circulación de un vehículo a motor, con independencia de su carácter o condición.

9. La irretroactividad del nuevo baremo del Título IV de la LRCSCVM es coherente con la solución construida por el Tribunal Supremo en relación con casos semejantes. La Sala Primera del Tribunal Supremo no llegó a examinar en ningún momento si el baremo establecido por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados<sup>3</sup>, podía ser o no aplicado a los accidentes ocurridos antes de su entrada en vigor (lo que tuvo lugar el 10 de noviembre de 1995, día siguiente al de su publicación oficial). Dado que la Ley 30/1995 carecía de una disposición transitoria específica relativa a la aplicación en el tiempo del nuevo baremo, hubiera sido bastante previsible hubiera merecido algún pronunciamiento de nuestro Alto Tribunal. Mas, por sorprendente que resulte, no parece que ese pronunciamiento llegara a producirse en algún momento, al menos como *ratio decidendi* del conflicto suscitado.

(i) La Sentencia 691/2008, de 10 de julio<sup>4</sup>, resolvió acerca de un accidente acaecido el 12 de mayo de 1995. A pesar de que el siniestro había tenido lugar antes de la entrada en vigor del baremo de la Ley 30/1995, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial valoraron los daños causados haciendo aplicación del baremo sin que las partes lo discutieran. Planteado recurso de casación por la víctima del accidente, el Supremo constata que el baremo introducido por la Ley 30/1995 «fue aplicado retroactivamente en ambas instancias para determinar los daños objeto de resarcimiento, y su aplicación en ningún momento fue objeto de controversia, ni ahora se suscita en sede casacional» (Fundamento de Derecho segundo) y, claramente como *obiter*, añade: «en todo caso, la aplicación del citado sistema a hechos anteriores a su vigencia no constituye ninguna anomalía pues aunque el artículo 9.3 de la Constitución Española y el 2.3 del Código Civil recogen el principio de irretroactividad de las leyes, el Tribunal Constitucional, en doctrina reiterada, viene limitando el alcance de este principio cuando una ley regula de manera diferente y “pro futuro” situaciones jurídicas creadas y cuyos efectos no se han consumado, señalando la Sentencia de 16 de julio de 1987 que la

<sup>2</sup> Para un análisis exhaustivo del concepto «hecho de la circulación», cfr. J. A. Badillo Arias, *La responsabilidad civil automovilística. El hecho de la circulación*, Aranzadi, 2016.

<sup>3</sup> BOE nº 268, de 9 de noviembre de 1995.

<sup>4</sup> La Ley 92703/2008.

prohibición de la retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, y en el caso que nos ocupa es indudable que, si bien el hecho con trascendencia jurídica del que nace la responsabilidad extracontractual acaeció antes de la entrada en vigor de la nueva norma, el efecto, es decir, la indemnización, se produce una vez vigente ésta, por lo que, al no tratarse de derechos que estuvieran consolidados, no ha de existir inconveniente en que se apliquen los baremos vigentes a la hora de cuantificarla». A mayor abundamiento, agrega esta Sentencia de 10 de julio de 2008, «el Tribunal Supremo ha venido admitiendo inequívocamente la aplicación de criterios objetivos de valoración, como los contenidos en el Baremo de la citada ley, con carácter orientador, sin apreciar la vulneración de norma alguna» (Fundamento de Derecho segundo). Dado que se trata de un pronunciamiento claramente hecho con carácter de *obiter*, en la medida en que ninguna de las partes discutió ni en primera ni en segunda instancia, y menos todavía en casación, la aplicación del baremo aprobado por la Ley 30/1995 a un hecho ocurrido antes de su entrada en vigor, no puede entenderse que estas consideraciones de la Sala Primera sienten doctrina sobre un aspecto no disputado en casación<sup>5</sup>.

(ii) La Sentencia 802/2011, de 7 de noviembre<sup>6</sup>, tampoco adoptó criterio alguno, como *ratio decidendi*, acerca de la aplicación del baremo de 1995 a accidentes de circulación ocurridos antes del 10 de noviembre de 1995. En ese caso se trataba de una demanda interpuesta por los padres de una víctima que había sufrido un accidente de circulación el 20 de octubre de 1989; la demanda se basaba en la agravación de las secuelas padecidas. La aseguradora, condenada en ambas instancias, argumentaba ante el Tribunal Supremo que la sentencia de apelación incurría en error porque había aplicado retroactivamente el baremo de 1995. El motivo es rechazado porque dicha aplicación retroactiva constituía una cuestión nueva alegada por primera vez ante la Sala Primera y que no había sido objeto de discusión en la instancia.

10. Un interés mucho mayor presenta, a los efectos de nuestro estudio, el examen de la posición adoptada por el Tribunal Supremo en torno a la eficacia en el tiempo de las modifica-

<sup>5</sup> En su Sentencia 495/2016, de 15 de julio (JUR 2016, 161182), que he conocido en fase de corrección de pruebas, el Tribunal Supremo no se pronunció acerca de la aplicación del baremo de 1995 a un accidente acaecido el 10 de agosto de 1993 porque ninguna de las partes la objetó, ni se planteó motivo de casación basado en esa circunstancia.

<sup>6</sup> La Ley 218029/2011.



ciones sufridas por el baremo de 1995 con posterioridad a su aprobación, en particular la realizada por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados<sup>7</sup>, que reformó la tabla VI («Clasificaciones y Valoración de Secuelas») del baremo originario. La Sala Primera ha negado de manera reiterada, en jurisprudencia consolidada, que las modificaciones de la tabla VI realizadas por la Ley 34/2003, que entraron en vigor el 6 de noviembre de 2003<sup>8</sup>, sean de aplicación a los accidentes de circulación ocurridos antes de ese día.

<sup>7</sup> BOE nº 265, de 5 de noviembre de 2003.

<sup>8</sup> Cfr. la Disposición final tercera de la Ley 34/2003.





(i) La Sentencia 283/2009, de 20 de abril<sup>9</sup>, mantuvo ese criterio a propósito de un accidente acaecido el 21 de julio de 1997. La aseguradora recurrente en casación denunció infracción en la aplicación de las tablas, invocando en su apoyo la modificación de la tabla VI realizada por la Ley 34/2003, a la que atribuyó una retroactividad tácita en atención a su clara naturaleza interpretativa. El motivo es rechazado. Se basa para ello el Alto Tribunal en la regla general de irretroactividad del artículo 3.2 CC, el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE y el principio *tempus regis actum*. Tras constatar que la Ley 34/2003 «no contiene una expresa previsión para su aplicación a situacio-

nes anteriores a su entrada en vigor, lo que condicionaría su posible eficacia retroactiva a su consideración como norma de carácter interpretativo», niega esta posibilidad porque, atendidas las palabras de la Exposición de Motivos de la Ley 34/2003 justificadoras de la reforma de la tabla VI («la experiencia acumulada desde su entrada en vigor aconseja introducir ciertas modificaciones»), advierte el Tribunal Supremo que «el legislador no dicta esta norma con la exclusiva finalidad de interpretar la precedente, sino para corregir desde su entrada en vigor, y hacia el futuro, las consecuencias que la aplicación de la normativa anterior estaba produciendo, inspirándose en la experiencia precedente para realizar cambios, lo que descarta que estemos ante una norma interpretativa de posible proyección a los efectos o consecuencias jurídicas que la normativa anterior ligaba a los hechos producidos durante su vigencia». A ello se añade, como argumento en contra de la retroactividad pretendida por la aseguradora recurrente, que «ni siquiera ese carácter interpretativo que se predica de la norma contenida en la Ley 34/2003 posibilitaría su aplicación en perjuicio de los derechos obtenidos al amparo de la normativa anterior, por cuanto ello está expresamente prohibido por el artículo 9.3 de la Constitución» (Fundamento de Derecho tercero).

(ii) La misma tesis acerca de la irretroactividad de la modificación de la tabla VI del anterior baremo realizada por la Ley 34/2003 mantiene la muy fundada Sentencia 273/2009, de 23 de abril<sup>10</sup>, al analizar el impacto de la reforma sobre un accidente ocurrido el 3 de abril de 2002. En palabras del Alto Tribunal: «La parte recurrente invoca el criterio introducido en el año 2003, que se funda en la distinción entre daño fisiológico y el perjuicio estético de la persona como susceptibles de valoración separada con un máximo total de 100 y de 50 puntos respectivamente, ambos computables independientemente, de tal suerte que la indemnización final no resulta de la suma de puntos, sino de la suma de las dos cantidades que se obtienen aplicando de manera independiente a uno y otro concepto el valor del punto que respectivamente sea procedente. Es obvio, sin embargo, que este nuevo criterio de valoración introducido por la Ley de 2003 no puede ser aplicado con carácter retroactivo», por lo que «carece de sentido, dentro del régimen originario del Sistema de valoración introducido por la Ley 30/1995, aplicar un máximo de 100 puntos a la suma aritmética de los pun-

<sup>9</sup> La Ley 40406/2009.

<sup>10</sup> RJ 2009, 473.

tos por perjuicio estético a los resultantes de las secuelas permanentes (dentro de la puntuación máxima específica de los perjuicios estéticos), pues es tanto como tratar de corregir la conmixti3n en que incurre la Ley mediante una fórmula perjudicial para la v3ctima que sigue desconociendo la diferente naturaleza de unos y otros perjuicios» (Fundamento de Derecho tercero).

(iii) La Sentencia 786/2010, de 22 de noviembre<sup>11</sup>, del mismo ponente que la precedentemente analizada Sentencia 273/2009, repite id3ntica tesis pr3cticamente con las mismas palabras literales.

11. En conclusi3n, la no aplicaci3n del nuevo baremo contenido en el T3tulo IV de la LRCSCVM, introducido por la Ley 35/2015, a los accidentes de circulaci3n ocurridos antes de la entrada en vigor de dicha Ley constituye una regla de raz3n y un principio general de derecho positivo (cfr. art3culo 2.3 CC), avalado adem3s por la doctrina emanada de la Sala Primera para casos jur3dicamente id3nticos –aunque las normas implicadas fueran otras– al que ahora se analiza.

## 2. La Disposici3n final quinta de la Ley 35/2015

12. El segundo precepto de la Ley 35/3005 relativo a la materia en estudio es su Disposici3n final quinta, rubricada «Entrada en vigor», del siguiente tenor literal: «La presente Ley entrar3 en vigor el 1 de enero de 2016». A diferencia de lo que suced3a con la Disposici3n transitoria previamente examinada, que se refer3a solamente al baremo, la presente Disposici3n final quinta concierne a la Ley 35/2015 en su integridad, y no solo al baremo. Conforme a dicha Disposici3n final quinta, todas las previsiones de la Ley 30/2015, incluidas por tanto las que introducen en el T3tulo IV de la LRCSCVM un nuevo sistema de valoraci3n de los daos y perjuicios derivados de accidentes de circulaci3n, entran en vigor el 1 de enero de 2016.

13. La principal, por no decir 3nica, virtualidad de la Disposici3n final quinta de la Ley 35/2015 consiste en excluir, respecto de sus previsiones normativas, la aplicaci3n de la regla general del art3culo 2.1 CC conforme a la cual las leyes entran en vigor a los veinte d3as de su completa publicaci3n en el «Bolet3n Oficial del Estado». La Ley 35/2015, que fue publicada en el «Bolet3n Oficial del Estado» del 23 de septiembre de 2015, no entr3 en vigor a los veinte d3as de

esa publicaci3n, sino a las 00:00 horas del 1 de enero de 2016.

## 3. La Disposici3n derogatoria de la Ley 35/2015

14. El tercer elemento normativo digno de consideraci3n es la Disposici3n derogatoria (3nica) de la Ley 35/2015, que ensambla de manera coherente con las anteriores disposiciones ya vistas. Bajo la r3brica «Derogaci3n del sistema de valoraci3n del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre», la mencionada disposici3n derogatoria establece: «Queda derogado el sistema para la valoraci3n de los daos y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulaci3n contenido en el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulaci3n de veh3culos a motor, su Anejo, y cuantas disposiciones se opongana a la presente Ley». Sobre decir que, aunque la Disposici3n derogatoria no lo aclare de manera expl3cita, la derogaci3n del anterior baremo toma efecto cuando entra en vigor el nuevo, pero no antes. Ello significa que los efectos de la derogaci3n no se producen de manera autom3tica el d3a de la publicaci3n oficial de la Ley 35/2015, sino que quedan aplazados o diferidos hasta el momento de su entrada en vigor, que coincide, seg3n se not3, con la entrada en vigor del nuevo baremo introducido en el T3tulo IV de la LRCSCVM. Esta aseveraci3n se basa no solo en la necesidad de evitar el vac3o legal que se producir3a si, derogado el anterior baremo, no hubiera entrado todav3a en vigor el nuevo, sino en el ineluctable dato legal de que la derogaci3n del anterior baremo –que se produce cuando toma efecto la Disposici3n derogatoria de la Ley 35/2015, nunca antes– y la entrada en vigor del nuevo tienen lugar de manera simult3nea el 1 de enero de 2016, fecha de vigencia de la Ley 35/2015 (cfr. su Disposici3n final quinta).

15. Aunque se trata de un dato menor y carente de toda significaci3n pr3ctica, cabe advertir la falta de sinton3a entre, por una parte, el t3tulo de la Disposici3n derogatoria de la Ley 35/2015, y, por otra, las normas que esa disposici3n declara derogadas. En efecto, mientras que el t3tulo de la disposici3n se refiere, literalmente, a la derogaci3n «del sistema de valoraci3n del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre», es decir, del Anexo aprobado en su d3a por la Disposici3n adicional octava de la Ley 30/1995<sup>12</sup>, su contenido demuestra que la dero-

<sup>11</sup> RJ 2011, 1310.

<sup>12</sup> Como es sabido, y se indica en este momento a efectos meramente recordatorios, el Anexo introducido por la Disposici3n adicional octava de la Ley 30/1995 lo fue respecto

gación no solo afecta al anterior baremo, sino también a «su Anejo» y a «cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley».

Esa falta de sintonía entre lo que el título de la Disposición derogatoria de la Ley 35/2015 dice derogar y lo que realmente se deroga no plantea, empero, ningún problema de alcance. La derogación del Anejo del anterior baremo se deriva de suyo de la derogación del baremo en cuanto tal, hasta el punto de que cabe afirmar sin error que, aunque la Disposición derogatoria no mencionara expresamente el Anejo entre las normas que han perdido su vigencia a partir del 1 de enero de 2016, esa consecuencia se habría producido igualmente<sup>13</sup>. Del mismo modo, tampoco habría sucedido nada irreparable si la Disposición derogatoria de la Ley 35/2015 no hubiera hecho ninguna referencia a la derogación de «cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley» dado que semejante efecto se desprende con naturalidad, y sin necesidad de previsión expresa, de la regla general del artículo 2.2 CC, conforme a la cual la derogación «se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior». En conclusión, y por emplear los términos habituales en esta materia, la Disposición derogatoria de la Ley 35/2015 contiene tanto una derogación expresa (el baremo anterior y su Anejo) como otra tácita (todo lo que en la legislación anterior se oponga de modo inconciliable a la nueva Ley).

de la entonces vigente Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, que a partir de ese momento pasó a denominarse, porque así lo estableció la Ley 30/1995, «Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor». Este texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, estuvo vigente hasta que, en ejecución del mandato de refundición dirigido al Gobierno por la Disposición final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, el Ejecutivo dictó el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Atendida la radical prohibición de que los decretos legislativos de refundición introduzcan un *novum* respecto de las leyes refundidas, el Real Decreto Legislativo 8/2004 mantuvo como Anexo el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación» introducido por la Ley 30/1995.

<sup>13</sup> El Anejo del anterior baremo es el que contenía las tablas de indemnizaciones, los factores de corrección y la valoración de las secuelas. El término «Anejo» ha desaparecido tras la Ley 35/2015 dado que las tablas están ahora recogidas bajo la denominación «Anexo».

## II. La dimensión constitucional de los aspectos de derecho transitorio de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre

16. Un entendimiento completo de los problemas de aplicación temporal suscitados a raíz de la promulgación de la Ley 35/2015 debe ir acompañado de la exposición del marco constitucional en el que se enmarcan este tipo de problemas. Se hace a continuación una sucinta exposición de estos aspectos.

17. Una de las vertientes del «principio de seguridad jurídica» garantizado por el artículo 9.3 CE es la articulación por el legislador ordinario de una correcta sucesión temporal de las normas aprobadas. Esa ordenación ha quedado plasmada, en el caso que nos ocupa, en las precedentemente examinadas Disposiciones transitoria, final quinta y derogatoria de la Ley 35/2015. La sucesión normativa entre el anterior baremo y el actual, diseñada del modo que ha quedado expuesto, no puede provocar en la práctica situaciones contrarias al principio de seguridad jurídica constitucionalmente consagrado. Tampoco se produciría dicha situación en el supuesto, que queda extramuros de este trabajo, de la eventual aplicación de las disposiciones transitorias del CC, posibilidad que no cabe descartar de plano habida cuenta del carácter general, y con ambiciones de suprallegalidad, de tales disposiciones.

18. El mismo artículo 9.3 CE garantiza la irretroactividad «de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales». Puesto que las disposiciones relativas a la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor no son disposiciones «sancionadoras» (la responsabilidad civil, como institución, no persigue sancionar al causante de los daños sino reparar a la víctima que los ha sufrido), este pasaje del artículo 9.3 CE no puede ser invocado, en favor o en contra según los eventuales intereses de cada cual, para defender la aplicación retroactiva del nuevo baremo. La prohibición constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables es asunto ajeno a la materia en estudio porque no cabe considerar, en ningún sentido, que el nuevo Título IV de la LRCSCVM, introducido por la Ley 35/2015, sea una disposición sancionadora.

19. La cuestión puede ser diferente, en cambio, a propósito del inciso del artículo 9.3 CE que garantiza la irretroactividad de las disposicio-



nes «restrictivas de derechos individuales». Ese pasaje del artículo 9.3 CE puede tener alguna relevancia práctica en el caso de que se considere que el baremo vigente en el momento del accidente (*in casu*, el anterior baremo hoy derogado por la Ley 35/2015) concedía a la víctima un «derecho individual», en el sentido constitucional de esta expresión ex artículo 9.3 CE, que no puede ser restringido por el baremo posterior. La STS 691/2008, de 10 de julio, mencionada con anterioridad, se encamina en esa dirección, si bien con un razonamiento bastante inconcreto sobre el concepto «derechos individuales». En todo caso, es claro que el artículo 9.3 CE no exige la retroactividad del nuevo baremo por la circunstancia de que la valoración de los daños y perjuicios que en él se contiene, lejos de restringir los derechos (cuantitativos y/o cualitativos) de las víctimas, los amplíe. El artículo 9.3 CE veta, por inconstitucionales, las disposiciones restrictivas de derechos individuales, pero no impone al legislador ordinario, como regla ineludible, la retroactividad de las disposiciones favorecedoras o ampliadoras de tales derechos.

20. El principio de igualdad garantizado en el artículo 14 CE no es incompatible con la libertad de que goza el legislador para, siempre que se garantice el principio de seguridad jurídica, ordenar la sucesión de normas con arreglo a criterios razonables y previsibles. De ello se desprende que el principio de igualdad no es infringido porque, como consecuencia de las previsiones sobre aplicación en el tiempo contenidas en la Ley 35/2015, la víctima de un accidente acaecido con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley perciba una indemnización mayor, o por un determinado concepto indemnizatorio, en tanto que la víctima del accidente ocurrido antes de la vigencia de esa ley reciba una indemnización de cuantía inferior, o no la perciba por un determinado concepto contemplado *ex novo* en el nuevo baremo. La afirmación de brocha gorda según la cual resulta injusto que la víctima de un accidente ocurrido a las 23:30 horas del 31 de diciembre de 2015 reciba una indemnización cuantificada con arreglo a criterios distintos a los aplicables para determinar la indemnización que por un accidente idéntico recibirá la víctima que lo sufrió a las 1:30 horas del 1 de enero de 2016 podrá estar más o menos fundada en términos de justicia material, pero es el efecto que necesariamente se deriva de todo cambio normativo y, en el caso que ahora nos ocupa, del consistente en la derogación del antiguo baremo y la entrada en vigor de uno nuevo, cambio que tomó efecto a las 00:00 horas del 1 de enero de 2016. Soste-



ner que en un caso como el descrito se produce una desigualdad, constitucionalmente constitutiva de discriminación prohibida ex artículo 14 CE, constituye un sinsentido carente de toda justificación atendible.

21. Merece, por último, dedicar alguna atención a la incidencia que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24.1 CE puede tener en la aplicación





judicial de las normas de derecho intertemporal de la Ley 35/2015. Conforme a la jurisprudencia constitucional, puede infringirse ese derecho fundamental cuando el juez ordinario selecciona de manera arbitraria la norma aplicable, ya porque deja de aplicar una norma vigente, ya porque aplica una norma derogada. Un par de casos extraídos de la jurisprudencia constitucional sirven para ilustrar lo que se quiere decir.

(i) La STC 195/2015, de 21 de septiembre<sup>14</sup>, estima el recurso de amparo promovido por el Ayuntamiento de Toledo contra determinadas resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. En lo que interesa a los fines de este estudio, el Tribunal Constitucional recuerda que en su previa Sentencia 187/2012 declaró que «forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3 CE), la de seleccionar la norma jurídica aplicable al caso concreto de entre las varias posibles, su interpretación y la subsunción en ellas de los hechos», y que, «en consecuencia, ninguna tacha de constitucionalidad podría merecer la determinación de la norma aplicable al caso por el juez ordinario». Sin embargo, añade, resulta necesario «atender a los efectos que en cada caso se deriven de dicha operación de selección de la norma aplicable», uno de los cuales fue, en el caso analizado, «la realización implícita del encuadramiento competencial de la norma legal autonómica cuya aplicación se pretendía, que determinó el desplazamiento e inaplicación de la misma, sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad». Este resultado comportaba «su reiterada inaplicación y producía un efecto parecido a la derogación de la norma inaplicada pese a tratarse de una ley postconstitucional» (FJ 6). Para el máximo intérprete de la Constitución, «la facultad de seleccionar la norma jurídica aplicable al caso concreto, inherente a la potestad de juzgar y privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial (art. 117.3 CE), a la que aluden las resoluciones impugnadas como fundamento de su decisión, no alcanza a desplazar una ley postconstitucional ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución», por lo que, en el caso analizado, «los órganos judiciales al inaplicar la norma legal autonómica por considerarla contraria a las bases estatales, sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad, han desbordado los contornos propios de su potestad jurisdiccional (art. 117.1 CE), y con ello han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los arts. 24.1 y 24.2 CE» (FJ 7).

La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo como consecuencia de la no aplicación por el tribunal ordinario de una ley que estaba vigente, con el argumento de que resultaba contraria a la Constitución por razones competenciales, y sin plantear cuestión de inconstitucionalidad. Cabría pensar en una

<sup>14</sup> BOE nº 260.

generalización de esta doctrina constitucional, que se extendería a la inaplicación de una ley vigente a hechos que, conforme a ella, han de regirse precisamente por esa ley. De todos modos, no cabe ignorar, como elemento impeditivo de esa generalización, las singulares razones por las que la analizada STC 195/2015 acogió el amparo<sup>15</sup>.

(ii) También la STC 65/2016, de 11 de abril<sup>16</sup>, estima el recurso de amparo promovido por el interesado, igualmente por infracción del artículo 24.1 CE, pero en este caso no porque el juez ordinario dejara de aplicar la norma vigente, sino porque aplicó una norma derogada. Los hechos eran los siguientes. Promovido un incidente de nulidad de actuaciones en un proceso judicial de oposición a un acogimiento familiar preadoptivo de un menor decretado por la Administración, la Audiencia Provincial de Granada lo inadmitió a trámite haciendo aplicación del artículo 241 LOPJ, en su redacción derogada porque, en el momento de planteamiento del incidente, el precepto había adquirido una nueva redacción como consecuencia de la reforma realizada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. En palabras del TC, «la resolución de la pretensión deducida mediante una selección arbitraria y manifiestamente irrazonable del Derecho aplicable como lo es la aplicación de una norma derogada no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)» (FJ 6). Esta STC 65/2016 cita como precedente la STC 144/2003, de 14 de julio<sup>17</sup>, en la que se encuentra un razonamiento más acabado acerca de la relevancia constitucional de la aplicación por el juez ordinario de una norma derogada.

### III. La aplicación en el tiempo de las normas procesales de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre: dos ejemplos

22. La Ley 35/2015 reforma algunas normas de carácter procesal que plantean, asimismo, cuestiones controvertidas en torno a su aplicación

<sup>15</sup> Esa singularidad se relaciona con la razón aducida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha para inaplicar la ley autonómica, a saber, su contradicción con la Constitución por razones competenciales. El TC recuerda que «el constituyente ha querido sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley postconstitucional ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución», y que «la depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar, con eficacia erga omnes, la inconstitucionalidad de las leyes» (FJ 6).

<sup>16</sup> BOE nº 122, 20 de mayo de 2016, suplemento.

<sup>17</sup> BOE nº 183, 13 de agosto de 2013, suplemento.

temporal. Vamos a detener nuestra atención en dos ejemplos concretos que están ya planteando importantes problemas de orden práctico, no sin antes advertir que la Ley 35/2015 no contiene normas específicas para regular la aplicación en el tiempo de estas normas procesales.

#### 1. El nuevo requisito de procedibilidad del artículo 7, apartado 8, párrafo segundo, de la LRCSCVM

23. La primera norma procesal destacable no es una reforma de otra anterior, sino una novedad introducida por la Ley 35/2015. El artículo 7, apartado 8, de la LRCSCVM, en la redacción dada por la Ley 35/2015, dispone que una vez presentada por la aseguradora la oferta o la respuesta motivada, en caso de disconformidad y a salvo del derecho de solicitar informe del Instituto de Medicina Legal, o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá bien acudir para intentar solucionar la controversia al procedimiento de mediación del artículo 14 LRCSCVM, o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes. Para esta última hipótesis, el precepto señala: «No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador». Este precepto no se encontraba en el proyecto de ley remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados<sup>18</sup>, sino que fue añadido a lo largo de su tramitación parlamentaria en el marco de una enmienda que afectó de manera profunda, y técnicamente muy discutible, al artículo 7 LRCSCVM en su totalidad<sup>19</sup>.

24. La reclamación previa a la vía judicial a la que se refiere el artículo 7, apartado 8, párrafo segundo, de la LRCSCVM es la misma que la mencionada en el apartado 1, párrafo tercero, de ese mismo artículo 7 LRCSCVM, que literalmente establece: «No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar [el perjudicado o sus herederos] el

<sup>18</sup> BOCG, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A, 17 de abril de 2015, núm. 43-1.

<sup>19</sup> Las enmiendas nº 80 y 240, respectivamente patrocinadas por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y por el Grupo Parlamentario Popular (cfr. BOCG, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A, 29 de junio de 2015, núm. 43-2, pp. 47-49 y 132-135), proponían para el artículo 7 LRCSCVM la redacción actualmente vigente, en ambos casos bajo la misma socorrida –e inverosímil– justificación: «Mejora técnica».

siniestro al asegurador, pidiendo la información que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño». Parece razonable entender, en aras de una interpretación sistemática coherente, que las «reclamaciones» respectivamente previstas en ambos apartados del artículo 7 LRCSCVM son, en realidad, una sola y única «reclamación». En efecto, en el apartado 1, párrafo tercero, el legislador, por un lado, advierte que la reclamación a la aseguradora es «previ[a] a la interposición de la demanda judicial» y, por otro, detalla cuál es el contenido de dicha reclamación con la finalidad de identificar el siniestro desencadenante de los daños (el vehículo interviniente, el conductor...), las circunstancias del accidente y los daños eventualmente derivados del mismo, incluida, en su caso, su cuantificación. De manera complementaria a estas previsiones, el apartado 8, párrafo segundo, de ese mismo artículo 7 LRCSCVM habría sido dictado para aclarar, en relación con esa reclamación, cuál es la consecuencia de su omisión, a saber, la inadmisión a trámite de la demanda.

25. El hecho de que el artículo 7.8, párrafo segundo, de la LRCSCVM haga una referencia al artículo 403 LEC permite considerar que la aportación junto con la demanda de los documentos que demuestren la reclamación previa realizada a la aseguradora constituye un requisito de procedibilidad de la demanda cuya ausencia justifica su inadmisión. El citado artículo 403 LEC dispone que «las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley» (apartado 1). El supuesto ahora previsto en el artículo 7.8, párrafo segundo, de la LRCSCVM es uno de esos casos de inadmisión de demanda legalmente previstos. Adviértase que, según se deduce de la literalidad de este nuevo apartado, el alcance del requisito de procedibilidad es variable, en la medida en que tiene un elemento necesario y otro contingente. El elemento necesario es el documento acreditativo de la reclamación previa a la aseguradora, realizada de cualquier manera que permita tener una constancia cierta de la recepción por su destinataria. El elemento contingente son la oferta y la respuesta motivada, que únicamente deben acompañarse a la demanda, mediante la aportación de los documentos que las contengan, «si se hubiera[n]

emitido por el asegurador», pero no en caso contrario.

26. El antecedente directo de este nuevo requisito de procedibilidad se encuentra en el artículo 20, letra b), del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, que dispone que «para que sean admisibles tanto la demanda declarativa como la ejecutiva con base en el auto de cuantía máxima reguladas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, relativas a la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, deberá acreditarse fehacientemente que el Consorcio fue requerido judicial o extrajudicialmente de pago, y que desde dicho requerimiento transcurrió un plazo de tres meses sin haber sido atendido». Este privilegio del Consorcio se remonta a más de cincuenta años atrás dado que estaba ya previsto en la norma creadora del entonces llamado Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación. En efecto, el Decreto Ley 16/1964, de 3 de octubre, de organización del citado Fondo, dispuso en su artículo 9, apartado 1, letra c), que, si bien para entablar el procedimiento ejecutivo del automóvil «no será necesaria la reclamación en vía administrativa previa a la judicial», sin embargo, para que sea admisible la demanda ejecutiva contra el Fondo «deberá acreditarse documentalmente que éste fue previamente requerido de pago y que desde dicho requerimiento transcurrió el plazo de diez días prevenido en el apartado anterior sin haber sido atendido». La STC 17/1994, de 20 de enero<sup>20</sup>, no consideró, en respuesta a una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de Primera Instancia de Valencia, que la reclamación al Consorcio, con carácter previo a la interposición de una demanda ejecutiva, fuera lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE o del principio de igualdad del artículo 14 CE (en comparación con las aseguradoras que, a la sazón, no disfrutaban de ese beneficio).

No es descartable que, de la misma manera que en su momento se cuestionó la constitucionalidad del privilegio de la reclamación previa del Consorcio, en un futuro no lejano pueda igualmente ponerse en tela de juicio la extensión de ese beneficio en favor de las aseguradoras. En tal caso habría que volver los ojos a la citada STC 17/1994 para indagar sobre si las razones aducidas para juzgar no contrario a la Constitución el privilegio del Consorcio,

<sup>20</sup> BOE nº 41, de 17 de febrero de 1994.

en atención a su condición de entidad pública y a los casos específicos en que responde de los daños causados por un accidente de circulación, son trasladables, e igualmente válidas, para las compañías aseguradoras de naturaleza privada, y si, dentro de éstas, sería o no un elemento relevante la forma jurídica societaria adoptada por cada una de ellas (sociedades de capital, cooperativa o mutualidad de seguros).

27. Cabe discutir, en cuanto a su ámbito de aplicación material, si la reclamación previa a la aseguradora es predicable de todo tipo de procesos promovidos contra ella o si, por el contrario, solo es exigible en relación con las demandas declarativas, pero no las ejecutivas (*id est*, las demandas de ejecución del título a que se refiere el artículo 13 LRCSCVM, en relación con el artículo 517.2, número 8º, LEC). El hecho de que el artículo 7.8, párrafo segundo, de la LRCSCVM se refiera al artículo 403 LEC, que se aplica a las demandas declarativas, y no al artículo 550 LEC, que hace el elenco de los documentos que han de acompañarse a una demanda ejecutiva, es un argumento decisivo en favor de la restricción de la aplicación del nuevo requisito solamente a las demandas de naturaleza declarativa. Si el legislador hubiera deseado que este requisito de procedibilidad se aplicara también a la demanda ejecutiva hubiera sido preciso que así lo indicara de modo expreso, como precisamente hace el ya citado artículo 20, letra b), del Estatuto Legal del Consorcio, que se refiere a ambos supuestos.

28. Está ya resultando problemática en la práctica la decisión acerca de si este nuevo requisito de procedibilidad se aplica a los procesos declarativos iniciados después del 1 de enero de 2016 y que traigan causa de un accidente de circulación acaecido antes de esa fecha, o si, por el contrario, se aplica únicamente a los procesos declarativos que, además de iniciarse después del 1 de enero de 2016, se refieren a accidentes de circulación ocurridos también después de esa fecha. Las posiciones están divididas. La Junta de Jueces de Bilbao adoptó el 22 de febrero de 2016, por unanimidad, el siguiente acuerdo: «Se exigirá el cumplimiento del artículo 7.8 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, para las demandas interpuestas a partir del 1 de enero de 2016, con independencia de la fecha

del accidente». El Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6ª, de 10 de mayo de 2016, rollo nº 430/2016<sup>21</sup>, se inclina en esta misma dirección. Sin embargo, sostienen la no exigencia de la reclamación previa a la aseguradora por accidentes anteriores al 1 de enero de 2016, aunque el proceso civil declarativo se inicie ya vigente el artículo 7.8, párrafo segundo, de la LRCSCVM, los Autos de las Audiencias Provinciales de Álava, Sección 1ª, de 3 de mayo de 2016, rollo nº 298/2016<sup>22</sup>; Girona, Sección 1ª, de 20 de mayo de 2016, rollo nº 247/2016<sup>23</sup>, y Granada, Sección 3ª, de 3 de junio de 2016, rollo nº 96/2016<sup>24</sup>.

29. Sin necesidad de entrar ahora en el estudio circunstanciado de los hechos que se encuentran en la base de cada uno de los fallos acabados de mencionar (por ejemplo, en el caso resuelto por el Auto de la Audiencia Provincial de Álava llama la atención constatar que la reclamación a la aseguradora, juzgada innecesaria por dicho tribunal, en realidad había sido hecha), resulta más fundada la tesis que considera que la reclamación previa es un requisito de procedibilidad aplicable a todas las demandas declarativas iniciadas después del 1 de enero de 2016, con independencia de la fecha del accidente. El hecho de que el nuevo baremo sea únicamente aplicable a los accidentes ocurridos tras el 1 de enero de 2016 (cfr. Disposición transitoria de la Ley 35/2015) no comporta la consecuencia de que las normas procesales incluidas en esa Ley, entre las que se incluye el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 7.8, párrafo segundo, de la LRCSCVM, sean únicamente de aplicación a tales accidentes. Al contrario, puesto que dichas normas procesales se encuentran en vigor desde el 1 de enero de 2016 (cfr. Disposición final quinta), resulta de todo punto exigible que se apliquen a los procesos iniciados después de ese día, es decir, a las demandas declarativas promovidas contra el asegurador basadas en un hecho de la circulación.

30. Otro argumento, a mi parecer nada despreciable, aboga en favor de esa misma conclusión. Al igual que sucede con las disposiciones transitorias del CC, a las que reconocidamente se asigna un carácter general que las hace aplica-

<sup>21</sup> No publicado todavía en los repertorios al uso, aunque en el archivo del autor.

<sup>22</sup> JUR 2016, 106020.

<sup>23</sup> No publicado todavía en los repertorios al uso, aunque en el archivo del autor.

<sup>24</sup> JUR 2016, 147957.



bles, para cuestiones de derecho material, en casos de ausencia de disposiciones transitorias específicas de una concreta ley, parece razonable atribuir ese mismo valor a las disposiciones transitorias de la LEC en relación con las normas procesales, siempre que, se repite, la ley de que se trate no contenga previsiones más específicas. Si esa premisa se da por buena, la aplicación de las disposiciones transitorias de la LEC conduce a la tesis aquí defendida.

En efecto, estas disposiciones transitorias de la LEC parten del principio general «de la más rápida efectividad de la nueva Ley», según confesión del legislador<sup>25</sup>. En lo que se refiere a los procesos en primera instancia (únicos a los que, siendo de carácter declarativo, se aplica el nuevo requisito de procedibilidad del artículo 7.8, párrafo segundo, de la LRCSCVM), la Disposición transitoria segunda LEC establece que «los procesos de declaración que se encontraran en primera instancia al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán sustanciando, hasta que recaiga sentencia en dicha instancia, conforme a la legislación procesal anterior», si bien en cuanto a la apelación, la segunda instancia, la ejecución, también la provisional, y los recursos extraordinarios, serán aplicables las disposiciones de la nueva LEC. Como se desprende del texto entrecomillado, los procesos declarativos que, en el momento de la entrada en vigor de la LEC, se encontraran en la primera instancia se continuarán tramitando conforme a la anterior legislación procesal, y así sucederá hasta que esa primera instancia termine, ordinariamente, mediante el dictado de la correspondiente sentencia. *A contrario*, si el proceso declarativo no está en marcha cuando entra en vigor la nueva LEC, sino que se inicia con posterioridad a ese momento, entonces el proceso se sujetará a la nueva legislación procesal. Fácilmente se advierte que la proyección de este criterio al nuevo requisito de procedibilidad objeto de análisis conduce a concluir en favor de su aplicación a todos los procesos iniciados después del 1 de enero de 2016, con independencia del momento en que sucedieron los hechos en que se fundamenta la demanda declarativa.

31. El estudio de las reformas procesales más recientes demuestra el acierto de considerar como una regla general del derecho transitorio procesal, con vocación de aplicación generalizada salvo previsión en contra, la sujeción de los procesos iniciados antes de una reforma a las normas procesales anteriores, y, por ende, el íntegro sometimiento a la nueva legislación de

los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma. Valgan a modo de ejemplo las siguientes menciones, todas ellas extraídas de leyes cuya tramitación parlamentaria corrió en paralelo a la de la Ley 35/2015.

Conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, titulada «Expedientes en tramitación», «los expedientes afectados por esta Ley que se encontraran en tramitación al tiempo de su entrada en vigor se continuarán tramitando conforme a la legislación anterior». Unas previsiones idénticas, aunque más detalladas, se contienen en la Disposición transitoria única («Régimen aplicable a los procesos en tramitación») de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. La nueva ley se aplicará «a las solicitudes de cooperación jurídica internacional recibidas por las autoridades españolas con posterioridad a su entrada en vigor» (apartado 1), es de entender que con independencia de cuándo fueron dictadas por la autoridad extranjera que solicita el auxilio de la española. El Título IV de dicha Ley 29/2015, sobre litispendencia y conexidad internacionales, «se aplicará a las demandas que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la ley» (apartado 2). En fin, el Título V de esta Ley 29/2015, sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, «se aplicará a las demandas de exequátur que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera» (apartado 3). El último ejemplo que se trae a colación en demostración de esta tesis es la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Según su Disposición transitoria primera, «los procesos de juicio verbal y los demás que resulten afectados y que estuvieran en trámite al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán sustanciando, hasta que recaiga resolución definitiva, conforme a la legislación procesal anterior». Y su Disposición transitoria segunda, que establece la ordenación en el tiempo de las reformas que afectan a los procesos monitorios y a la ejecución de laudos arbitrales, advierte que dichas modificaciones «serán de aplicación a los procesos monitorios y de ejecución que se inicien tras la entrada en vigor de esta Ley».

32. Por consiguiente, en ausencia en la Ley 35/2015 de cualquier disposición transitoria es-

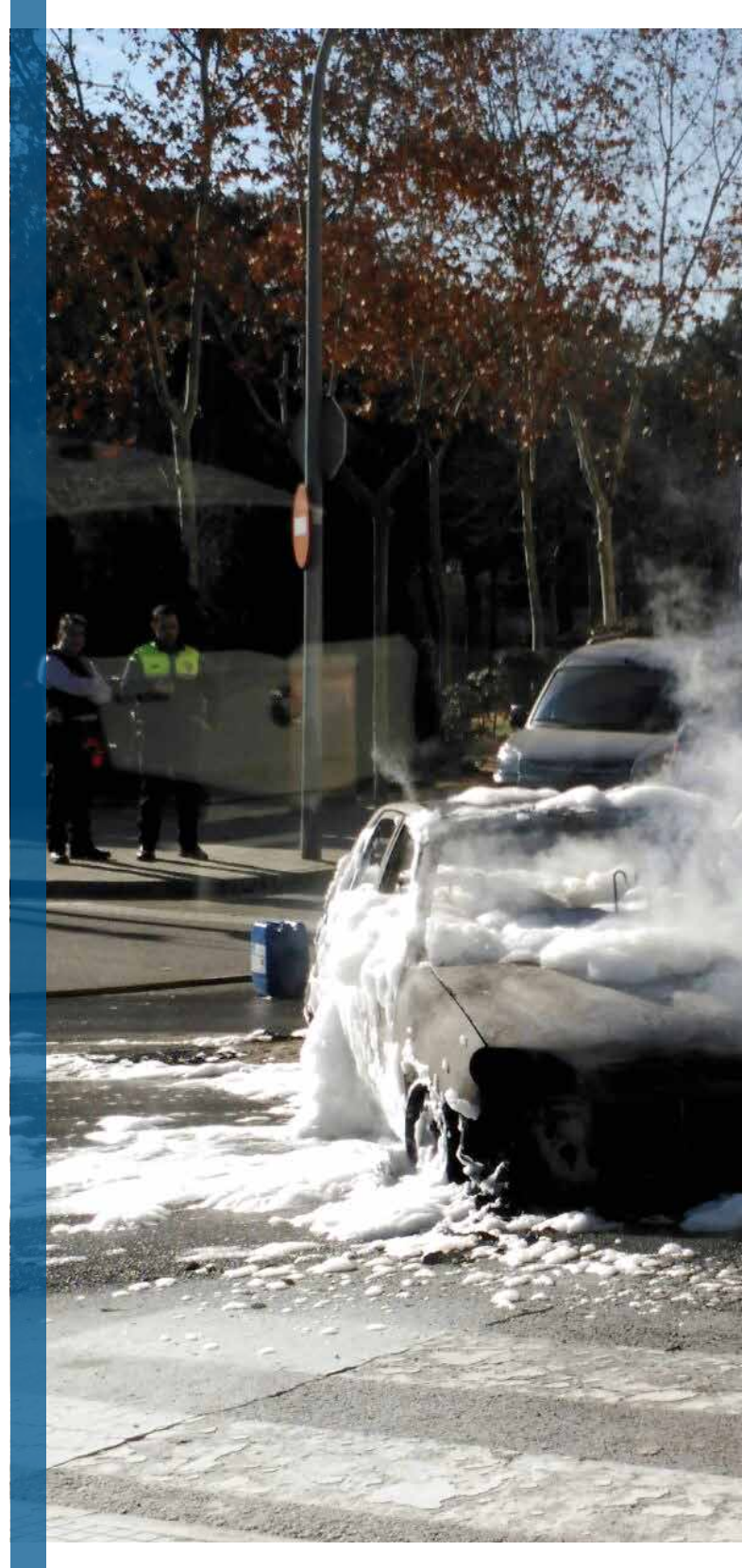
<sup>25</sup> Cfr. Exposición de Motivos, apartado XX, de la LEC.

pecíficamente aplicable a la reforma procesal consistente en instaurar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 7.8, párrafo segundo, de la LRCSCVM, el criterio general contenido en las normas procesales acerca de su aplicación en el tiempo, plasmado tanto en la LEC como en múltiples leyes posteriores, es favorable a considerar que la nueva normativa procesal se aplica a los procesos iniciados después de su entrada en vigor, con independencia de que traigan causa de hechos acaecidos con anterioridad. Por esa razón resulta preferible entender, en aras a salvaguardar la debida coherencia del sistema jurídico en su conjunto, que el mencionado requisito de procedibilidad es exigible a todos los procesos iniciados después del 1 de enero de 2016, con independencia de que las pretensiones del actor se fundamenten en hechos acaecidos antes de esa fecha.

33. Para dar por cumplido el requisito de procedibilidad impuesto por el artículo 7.8, párrafo segundo, de la LRCSCVM, no resulta preciso que la reclamación del perjudicado sea hecha con posterioridad al 1 de enero de 2016. Puesto que la finalidad de dicho requisito es dar a la aseguradora la posibilidad de pagar extrajudicialmente, liberando con ello a los órganos judiciales de una carga adicional de trabajo, es claro que esa finalidad queda cumplida tanto si la reclamación es anterior como si es posterior a la fecha de entrada en vigor de la norma que introduce ese requisito. Ello es así incluso si la reclamación realizada antes del 1 de enero de 2016 no reúne exactamente todo el contenido que prevé el artículo 7.1, párrafo tercero, de la LRCSCVM. Por último, no hay ninguna razón para que la posibilidad de subsanar del artículo 231 LEC («El Tribunal y el Secretario judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes») no se aplique a la demanda que no cumple el requisito de procedibilidad, por lo que el tribunal, antes de inadmitir la demanda por falta de ese requisito, debe dar al actor la posibilidad de subsanarlo.

## 2. El dictado del Auto de cuantía máxima

En medio del debate que desde años rodea a la institución, la Ley 35/2015 ha optado finalmente por mantener el auto de cuantía máxima, aunque restringiendo los supuestos en los que puede ser dictado por el Juez penal. El artículo 17 LRCSCVM, no afectado por la reforma de 2015, continúa afirmando que «un testimonio del auto recaído en las diligencias a que se refiere el artículo 13 de esta Ley constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en este capítulo». El citado ar-



tículo 13 LRCSCVM, tanto antes como después de la reforma, mantiene el mismo título: «Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución». Conservado en sus rasgos esenciales, que en poco difieren de los que lo caracterizan desde su introducción en nuestro sistema





legal en 1962, el auto de cuantía máxima está llamado a perder gran parte de su importancia práctica como consecuencia de la despenalización de las faltas realizada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Pero incluso así seguirá siendo fuente de problemas.

35. El que ahora corresponde analizar se refiere a la aplicación en el tiempo de la reforma del artículo 13 LRCSCVM realizada por la Ley 35/2015. Se trata, también ésta, de una reforma que no se preveía en el proyecto aprobado por el Gobierno, sino que tiene su origen en un acuerdo parlamentario plasmado en sendas enmiendas<sup>26</sup>. La nueva redacción del artículo 13 LRCSCVM restringe los supuestos en los que el Juez penal está habilitado para dictar el auto que permite iniciar el llamado juicio ejecutivo del automóvil. En efecto, la comparación entre la redacción del artículo 13 LRCSCVM anterior a la Ley 35/2015 y la posterior arroja el siguiente resultado:

(i) Redacción del artículo 13 LRCSCVM vigente hasta el 31 de diciembre de 2015. Los presupuestos que habían de concurrir para que se dictara el auto de cuantía máxima es que se siguiera un proceso penal incoado por un hecho cubierto por seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor en cuyo seno el Juez penal acordara una resolución de estas características: (a) que declarara la rebeldía del acusado; (b) que recayera una sentencia absolutoria, o (c) que dictara alguna otra resolución que pusiera fin al proceso penal, provisional o definitivamente, por alguna de las causas previstas. Si concurría alguna de estas tres situaciones, y el perjudicado no había renunciado a la acción civil ni se la había reservado para ejercitarla separadamente, entonces el Juez penal dictaba auto en el que determinaba la cantidad líquida máxima que dicho perjudicado podía reclamar como indemnización al amparo del seguro de suscripción obligatoria. Por consiguiente, la rebeldía del acusado, la sentencia absolutoria o cualquier otra resolución de terminación del proceso penal, provisional o definitivamente, eran los tres hechos que, debidamente constatados y declarados en el proceso penal, abrían la puerta a la emisión del auto de cuantía máxima.

(ii) Redacción del artículo 13 LRCSCVM vigente desde el 1 de enero de 2016. La reforma realizada por la Ley 35/2015 ha reducido los supuestos de hecho en los que el Juez penal puede dictar el auto de cuantía máxima, a la vez que ha distinguido, de una parte, los daños y perjuicios derivados en general de un accidente de circulación (artículo 13, párrafo primero,

<sup>26</sup> Las enmiendas nº 81 y 226, sostenidas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y por el Grupo Parlamentario Popular (cfr. BOCG, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A, 29 de junio de 2015, núm. 43-2, pp. 50 y 119-120), propusieron para el artículo 13 LRCSCVM la redacción actualmente vigente.

del reformado artículo 13 LRCSCVM), y, de otra, los causados, en particular, por el fallecimiento de la víctima (artículo 13, párrafo segundo, de la LRCSCVM, tras su reforma de 2015). Así, desde el 1 de enero de 2016, (a) cuando en un proceso penal incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil obligatoria «recayera sentencia absolutoria», el perjudicado que no hubiera renunciado a la acción civil ni se la hubiera reservado para ejercitarla separadamente podrá pedir al juez penal que dicte el auto de cuantía máxima, pero (b), como caso especial, en caso de fallecimiento en accidente de circulación, y cuando igualmente se trate de un proceso penal incoado por un hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil obligatoria, el Juez penal podrá dictar auto de cuantía máxima «cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado», siempre que, queda entendido, el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni se la hubiera reservado para ejercitarla separadamente.

36. Como puede verse, las diferencias entre el sistema de formación o creación del auto de cuantía máxima vigente antes y después de la reforma de 2015 son claras. Así: (1º) con la reforma ha desaparecido absolutamente la posibilidad de dictar dicho auto en caso de sentencia penal dictada en rebeldía; (2º) si se produce el fallecimiento de la víctima el auto de cuantía máxima solo puede ser proferido, tras la reforma, cuando se dicte por el Juez penal una resolución, del tipo que fuere, que termine el proceso penal de manera provisional o definitiva, pero no en caso de rebeldía, ni tampoco cuando recaiga sentencia absolutoria, y (3º) cuando se producen cualesquiera otros daños y perjuicios, distintos del fallecimiento, solo cabe dictar el citado auto en caso de que recaiga sentencia absolutoria, pero no en los restantes supuestos que recogía la redacción anterior a la Ley 35/2015, a saber, rebeldía del acusado o resolución que ponga fin al proceso penal, provisional o definitivamente.

37. Desde el punto de vista de la aplicación temporal del nuevo régimen del auto de cuantía máxima, la cuestión radica en saber si todo auto que se dicte después del 1 de enero de 2016 ha de serlo, necesariamente, por alguna de las causas y en alguno de los casos contemplados en la nueva redacción del artículo 13 LRCSCVM, con independencia del momento en que se produjo el accidente de circulación y se incoaron y/o archivaron las diligencias penales, o si, por el contrario, procede aplicar la anterior redacción del citado artículo 13

LRCSCVM y permitir que, incluso después del 1 de enero de 2016, se dicte un auto de cuantía máxima por las causas y en los casos previstos en esa redacción anterior siempre que el accidente se produjera antes de esa fecha y las diligencias penales al menos se incoaron también antes de esa fecha. La cuestión presenta un interés particular en aquellos casos (paradigmáticamente la rebeldía del acusado) que permitían, con arreglo a la redacción anterior del artículo 13 LRCSCVM, el dictado del auto de cuantía máximo pero que, después de la Ley 35/2015, han desaparecido como hecho habilitante para que el Juez penal lo emita. Imagínese el siguiente caso: accidente de circulación acaecido en mayo de 2015, diligencias penales incoadas en junio de 2015, archivo de esas diligencias por rebeldía del acusado en octubre de 2015 y solicitud de dictado del auto de cuantía máxima en marzo de 2016, o auto dictado de oficio por el Juez penal en marzo de 2016.

38. Las normas relativas a los causas y casos en que procede, o no, la creación del auto de cuantía máxima como título ejecutivo contra una aseguradora, al amparo del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, son normas procesales, no sustantivas. Por consiguiente, las consideraciones vertidas en el epígrafe anterior acerca de la inmediata vigencia, a partir del 1 de enero de 2016, de la nueva redacción del artículo 13 LRCSCVM, en cuanto normal procesal, con independencia del momento del accidente y de cuándo tuvo lugar la incoación y/o el archivo de las diligencias penales, inclinan a mantener que desde esa fecha solo cabe dictar el auto de cuantía máxima cuando las circunstancias sean subsumibles en los supuestos contemplados en el nuevo artículo 13 LRCSCVM. Adicionalmente, la resolución judicial consistente en generar el auto de cuantía máxima no siempre se produce, ni se dicta, en el seno del proceso penal, sino una vez finalizado éste en firme. En efecto, frente al argumento que pudiera aducirse consistente en considerar que el auto de cuantía máxima es el punto final del proceso penal, por lo que si éste se incoó antes del 1 de enero de 2016 tiene sentido que se aplique la redacción del artículo 13 LRCSCVM vigente en el momento de la incoación, cabe oponer que ese auto no siempre se dicta como un acto procesal más del proceso penal, y en el seno de éste, sino precisamente porque ese proceso ha terminado mediante resolución firme (la que proceda en cada caso: sentencia o auto) que ha declarado la absolucón o rebeldía del encausado, o el sobreseimiento, provisional o definitivo, del proceso penal abierto.